



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACION POR AVISO No. 2019001156 de 09 de Agosto de 2019

El Coordinador del Grupo Sancionatorio de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019031794
PROCESO SANCIONATORIO:	201602778
EN CONTRA DE:	PRODUCTOS BONANZA S.A.S. – Miguel Ángel Parra Hurtado
FECHA DE EXPEDICIÓN:	26 de Julio 2019
FIRMADO POR:	MARÍA MARGARITA JARAMILLO Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución No. 2019031794 no procede ningún recurso.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 21 AGO 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Carrera. 10 No. 64 - 28 de esta la ciudad de Bogotá.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.


JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios copia íntegra de la resolución N° 2019031794 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201602778.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyecto: DRomeroV

Revisó: JPardoS

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Oficina Principal: Cra 10 N° 64 - 28 Bogotá
Administrativo: Cra 10 N° 64 - 60
(1) 2048700
www.invima.gov.co





RESOLUCIÓN No. 2019031794

(26 de Julio de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
Proceso sancionatorio Nro. 201602778"**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 2018030779 proferida el 19 de Julio de 2018 dentro del proceso sancionatorio 201602778 teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

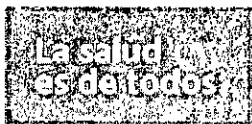
1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, mediante Resolución 2018030779 proferida el 19 de Julio de 2018 (folios 209 al 228) calificó el proceso sancionatorio 201602778 e impuso a la sociedad Productos Bonanza S.A.S., identificada con NIT 900797919-8, sanción consistente en multa de QUINIENTOS (500) salarios mínimos diarios legales vigentes y al Señor Miguel Ángel Parra Hurtado, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.348.612, sanción consistente en multa de TRESCIENTOS (300) salarios mínimos diarios legales vigentes; por infringir la normatividad sanitaria atinentes a fabricación y registro de alimentos, infringiendo las disposiciones contenidas en la Resolución 2674 de 2013 y Resolución 5109 de 2005.
2. Ante la no comparecencia del representante legal y/o apoderado de la sociedad Productos Bonanza S.A.S., para surtir la notificación personal de la Resolución N° 2018030779 proferida el 19 de Julio de 2018, así como del Señor Miguel Ángel Parra Hurtado, les fue entregado los correspondientes avisos en el lugar de destino, conforme obra a folios 239 y 240 del expediente, el día 26 de julio de 2018, quedando notificados el día 27 de julio de la misma anualidad.
3. El día 13 de agosto de 2018, el doctor Luis Fernando Quiros Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.644.415 y portador de la tarjeta profesional número 181.887 del CSJ, en calidad de apoderado de la sociedad Productos Bonanzas S.A.S. e igualmente del señor Miguel Ángel Parra Hurtado, mediante escrito distinguido con radicado número 20181162147 presentó escrito de recurso de reposición en contra de la resolución 2018030779 del 19 de Julio de 2018. (Folios 245 al 262)

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabrican, importan, distribuyen y comercializan los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Así pues, en caso de existir una actividad que arriesgue o menoscabe la salud pública e infrinja la normatividad sanitaria vigente, la consecuencia necesariamente es la sanción, en este caso la multa de la que fueron objeto la sociedad Productos Bonanza S.A.S., identificada con NIT



RESOLUCIÓN No. 2019031794

(26 de Julio de 2019)

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición
Proceso sancionatorio Nro. 201602778”**

900797919-8 y al señor Miguel Ángel Parra Hurtado, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.348.612.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

La Resolución No. 2018030779 del 19 de julio de 2018, mediante la cual se calificó el proceso, sancionando a la sociedad Productos Bonanza S.A.S., identificada con NIT 900797919-8 y al señor Miguel Ángel Parra Hurtado, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.348.612, no fue notificada en debida forma, toda vez que el aviso fue entregado sin respetarse los cinco (5) días de la citación que establece el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, para que los encartados comparecieran personalmente a notificarse de la Resolución N° 2018030779 del 19 de julio de 2018, constituyéndose en una actuación ilegal.

Una vez revisado el expediente, se advierte que la comunicación para la citación a la notificación personal del acto administrativo calificador fue enviada el día 19 de julio de 2018 a la dirección de notificación que establecieron los investigados y su apoderado, así:

- Para la sociedad, Productos Bonanza S.A.S, en la Calle 45 No. 36 A 59 de la ciudad de Medellín, Antioquía, se envió oficio número 0800 PS 2018039067, distinguido con radicado de salida número 20182034098 del 19 de julio de 2018, visible a folio 229 del expediente.
- Para el señor Miguel Ángel Parra Hurtado, para la Calle 45 No. 36 A 59 de la ciudad de Medellín, Antioquía se envió oficio número 0800 PS 2018039067 distinguido con radicado de salida número 2018034096 del 19 de julio de 2018, visible a folio 230 del expediente.
- En cuanto al apoderado, LUIS FERNANDO QUIROS HENAO, para la Calle 10 No. 37 – 55 Piso 2 de la ciudad de Medellín, Antioquía, se envió oficio número 0800 PS 2018039067, con radicado de salida número 20182034094, del 19 de julio de 2018, visible a folio 231 del expediente.

En tal sentido, la citación para que los investigados y/o su apoderado comparecieran a notificarse, inició el 19 de julio de 2018 y culminaba el 27 de julio de 2018; sin embargo se aprecia que se procedió a generar oficio número 800 1773 18, remitiendo el aviso número 201800189 con radicado de salida número 20182034968 del 26 de julio de 2018, es decir, al cuarto (4) día hábil del término de la citación y fue entregado en la misma fecha, según consta a folio 239 a 241 del expediente, concluyendo que los mencionados avisos fueron entregados a sus destinatarios, sin que se hubiere agotado el termino de los cinco (5) días establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Es pertinente anotar que los avisos que obran a folios 239 a 241 del expediente, contienen todas las indicaciones previstas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a saber fecha y hora de su entrega, nombre de quien recibe y su cédula, aspectos que se advierten del sello debidamente diligenciado en la copia que reposa a folios 239 a 241 del expediente.

En el siguiente cuadro y para una mayor ilustración se evidencian los términos procesales que de manera irregular se surtieron en la actuación administrativa:

Actuación	Fecha	Folio
Resolución de calificación	19 de julio de 2018	209 a 228

RESOLUCIÓN No. 2019031794
(26 de Julio de 2019)

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
Proceso sancionatorio Nro. 201602778"*

número 2018030779		
Oficio citatorio No. 0800 PS 2018039067, dirigido a la sociedad PRODUCTOS BONANZA S.A.S.	19 de julio de 2018 con radicado de salida número 20182034098	229
Oficio citatorio No. 0800 PS 2018039067, dirigido al señor MIGUEL ANGEL PARRA HURTADO.	19 de julio de 2018 con radicado de salida número 20182034098	230
Oficio citatorio No. 0800 PS 2018039067, dirigido al apoderado LUIS FERNANDO QUIROS HENAO.	19 de julio de 2018 con radicado de salida número 20182034094	231
Los cinco (5) días establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, transcurren desde el 19 de julio de 2018 y finalizan el 27 de julio de 2018.		
Envío Aviso No. 2018001189 del 26 de julio de 2018, con copia íntegra del acto administrativo.	26 de julio de 2018, según radicado de salida número 20182034970, 20182034968 y 20182034969 que fueron entregados en la misma fecha.	239 al 241

De acuerdo con el anterior recuento, se evidencia que para el 26 de julio de 2018, se libró el aviso, se le generó radicado de salida y fue entregado a sus destinatarios; es decir, al cuarto día hábil del término otorgado en el oficio citatorio, desconociéndose así el precepto establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que indica lo siguiente:

"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)"

Por su parte, el artículo 66 ibidem señala:

"Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes".

Por consiguiente, los actos administrativos de carácter particular, personal y concreto tienen plenamente determinadas las formas de publicidad, conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y en desarrollo de los principios de transparencia y publicidad que consagra el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, deben ser dados a conocer a los administrados por las autoridades que los producen.

De tal manera observamos en el caso sub júdice, que la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, pese a que remitió oportunamente los oficios de citación para notificación personal, no dejó que transcurrieran en su integridad los cinco (5) días hábiles, entre la fecha del envío del referido oficio y la remisión y entrega del aviso.



RESOLUCIÓN No. 2019031794

(26 de Julio de 2019)

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición
Proceso sancionatorio Nro. 201602778”**

Si bien es cierto, en este proceso se cumplió inicialmente lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, al haberse enviado en debida forma el oficio de comunicación de la Resolución, también lo es que el Despacho no espero el tiempo prudente y reglamentado por el legislador para enviar el aviso de notificación.

Ante esta realidad procesal y en acatamiento del principio fundamental del debido proceso y las garantías constitucionales y legales que este comporta, debe admitirse que se incurrió en una irregularidad procesal al no esperar el tiempo correspondiente para surtir la notificación a través de la entrega del aviso, por lo que no queda salida diferente a reponer la decisión impugnada y cesar el procedimiento administrativo y por ende archivar las actuaciones administrativas, conforme lo previsto en el numeral 4 del Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso señalar que la revocatoria directa se establece como una prerrogativa de la administración para eliminar sus propios actos por ilegalidad o conveniencia, figura prevista como ya se indicó, en el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

ARTICULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTICULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTICULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

ARTICULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo

A su vez, el Consejo de Estado¹ al referirse a la figura de la revocatoria directa ha sostenido:

“DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La figura de la revocación por parte de la Administración de sus propios actos, tiene desde sus orígenes en la legislación positiva colombiana dos posibilidades de ejercicio: a solicitud de parte o de oficio y como causales la manifiesta oposición a la Constitución o a la ley, el agravio injustificado a una persona o su inconformidad con el interés público o social.

*Para el particular, no es en términos procedimentales un recurso, pues inclusive no procede cuando se han ejercitado éstos, sino un medio para corregir situaciones manifiestamente anómalas frente a la ley o al interés público. **Para el funcionario es también un medio de corregir los errores***

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Proceso No. 3319. Fecha octubre once (11) de mil novecientos noventa y uno (1991). Actor: Procesadora Avícola del Valle S.A. C / Municipio de Cali Impuesto (Industria y Comercio). Consejero Ponente: Jaime Abella Zárate

RESOLUCIÓN No. 2019031794
(26 de Julio de 2019)

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
Proceso sancionatorio Nro. 201602778"*

propios o de sus subalternos cuando incurren en los eventos previstos como causases, siéndole posible hacerlo directamente y de oficio, sólo que si el acto ha creado una situación jurídica particular o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá revocarlo sin el consentimiento expreso y escrito del titular." (...) (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, en ejercicio de la prerrogativa que tiene este despacho para revocar sus decisiones, y en aplicación del mandato contenido en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual

"Todas las autoridades deberá interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales."

De acuerdo con lo anterior, resulta procede revocar la sanción impuesta a la sociedad Productos Bonanza S.A.S., identificada con NIT 900797919-8 y al Señor Miguel Ángel Parra Hurtado, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.348.612.

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido en la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a revocar la Resolución N° 2018030779 del 19 de julio de 2018, por medio la cual se calificó el proceso sancionatorio No. 201602778, por cuanto la actuación administrativa presentó falencias en el trámite de la notificación del acto administrativo mediante el cual se expidió Resolución de calificación, sancionando a los investigados, aspecto que afecto su derecho de defensa.

Por todo lo anterior con las anteriores consideraciones se hace innecesario por sustracción de materia la revisión de los restantes argumentos presentados por el apoderado en su recurso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución N° 2018030779 del 19 de Julio de 2018, en el proceso sancionatorio 201602778, adelantado en contra de la sociedad Productos Bonanza S.A.S., identificada con NIT 900797919-8 y al señor Miguel Ángel Parra Hurtado, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.348.612, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Cesar el procedimiento sancionatorio N° 201602778, adelantado en contra de la sociedad Productos Bonanza S.A.S., identificada con NIT 900797919-8 y al señor Miguel Ángel Parra Hurtado, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.348.612.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de manera personal la presente resolución al representante legal y/o apoderado de la sociedad Productos Bonanza S.A.S., identificada con NIT 900797919-8 y al señor Miguel Ángel Parra Hurtado, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.348.612, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no poder efectuarse la notificación personal se hará mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.



RESOLUCIÓN No. 2019031794
(26 de Julio de 2019)
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
Proceso sancionatorio Nro. 201602778"

ARTICULO QUINTO: Archívese las presentes diligencias una vez quede ejecutoriada la decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo Pineda

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó. Luz Angela Patiño
Revisó. Jairo Alberto Pardo Suarez. *je*